



KPMG Accounting Insights

KPMG en Venezuela

Febrero 2025

Transacciones en moneda extranjera – Tasa de Cambio aplicable

Al evaluar la tasa de cambio aplicable al registrar las transacciones en moneda extranjera, es importante considerar el marco contable que se está usando en la preparación de los estados financieros.

A continuación, indicamos la normativa contable aplicable para cada uno de ellos:

Normas de Contabilidad NIIF

Al realizar la evaluación consideramos los siguientes párrafos de la NIC 21 **Efectos en las variaciones de los tipos de cambio** y las conclusiones realizadas por el *International Accounting Standards Board* (IASB) al respecto:

El párrafo 8 de la NIC 21 define:

(a) el "tipo de cambio" como el tipo de cambio al contado al final del período sobre el que se informa; y

(b) el "tipo de cambio al contado" como tipo de cambio para la entrega inmediata.

A la luz de estas definiciones, el IASB concluyó que la tasa de cierre es la tasa a la que una entidad tendría acceso al final del periodo sobre el que se informa a través de un mecanismo cambiario legal. En consecuencia, el IASB observó que, en las circunstancias descritas anteriormente, una entidad evalúa si el tipo de cambio oficial cumple con la definición de tipo de cambio, es decir, si es el tipo al que la entidad tendría acceso al final del período sobre el que se informa.

El párrafo 23 de la NIC 21 establece:

- (a) Las partidas monetarias en moneda extranjera se convertirán utilizando el tipo de cambio de cierre;
- (b) las partidas no monetarias que se midan en términos de costo histórico en moneda extranjera se convertirán utilizando el tipo de cambio vigente en la fecha de la transacción ; y
- (c) las partidas no monetarias que se midan a valor razonable [Consulte: NIIF 13] en moneda extranjera se convertirán utilizando los tipos de cambio en la fecha en que se midió el valor razonable.

Adicionalmente, La CINIIF 22 aborda el tipo de cambio que se utilizará en las transacciones en las que una entidad ha recibido una

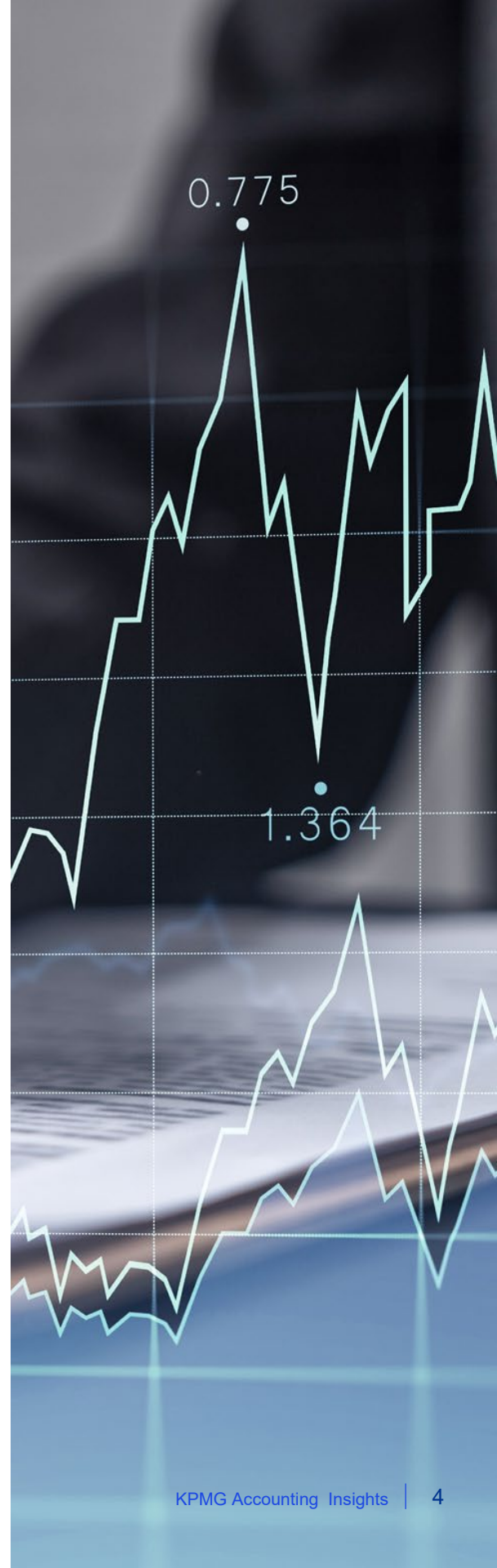
contraprestación anticipada en una moneda extranjera, como sigue:

De acuerdo con los párrafos 21 y 22 de la NIC 21, la fecha de la transacción a efectos de determinar el tipo de cambio a utilizar en el reconocimiento inicial del activo, gasto o ingreso relacionado (o parte de este) es la fecha en la que una entidad reconoce inicialmente el activo no monetario o el pasivo no monetario derivado del pago o recepción de una contraprestación anticipada.

Es importante destacar que, la norma define los pagos o recepción de una contraprestación anticipada como una partida no monetaria, en consecuencia, se aplicará lo indicado en el párrafo 23 (b) de la NIC 21.

El IASB destacó la importancia de divulgar la información pertinente en las circunstancias en la cual debido a la volatilidad económica y las fuentes de incertidumbre podría afectar significativamente las tasas de cambio utilizadas. Los siguientes requisitos de revelación pueden ser relevantes para la comprensión de los estados financieros de una entidad:

- a. las políticas contables significativas, y los juicios realizados en la aplicación de aquellas políticas que tienen el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los estados financieros (párrafos 117 a 124 de la NIC 1);
- b. fuentes de incertidumbre en la estimación que tengan un riesgo significativo de dar lugar a un ajuste significativo en los importes en libros de los activos y pasivos dentro del próximo ejercicio, lo que puede incluir un análisis de sensibilidad (párrafos 125 a 133 de la NIC 1).





NIIF para las PYMES

Al realizar la evaluación consideramos los siguientes párrafos de la Sección 30 Conversión de la moneda extranjera, como sigue:

Párrafo 7 de la sección 30

En el momento del reconocimiento inicial de una transacción en moneda extranjera, una entidad la registrará aplicando al importe de la moneda funcional la tasa de cambio de contado entre la moneda funcional y la moneda extranjera en la fecha de la transacción.

Y el párrafo 9 de la sección 30

Al final de cada periodo sobre el que se informa, la entidad: convertirá las partidas monetarias en moneda extranjera utilizando la tasa de cambio de cierre; convertirá las partidas no monetarias que se midan en términos de costo histórico en una moneda extranjera, utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; convertirá las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una moneda extranjera, utilizando las tasas de cambio en la fecha en que se determinó dicho valor razonable.

Actualmente, la VEN-NIF GE están conformadas por las Normas de Contabilidad NIIF libro 2023 y la VEN-NIF PYME por el libro de las NIIF para las PYMES ambos emitidos por el International *Accounting Standards Board* (IASB) más los Boletines de Aplicación de los VEN - NIF emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. En consecuencia, al evaluar de la tasa de cambio aplicable debemos considerar lo establecido en el marco contable anteriormente mencionado según cada caso, y el Boletines de Aplicación de los VEN -NIF Número 10, Versión 0 (BA-VEN-NIF -10) Tratamiento Alternativo para el Reconocimiento y Medición del Efecto de las Posibles Variaciones en la Tasa de Cambio de los Pasivos denominados en Moneda Extranjera, el cual establece en su párrafo 18 y 19, como sigue:

18. Para la preparación de información financiera bajo el Control de Cambio existente en Venezuela, las opciones de valoración de las partidas en moneda extranjera en los estados financieros son

- a. A los tipos de cambio oficiales establecidos en los diversos convenios cambiarios suscritos entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional; o
- b. En función a la mejor estimación de la expectativa de los flujos futuros de bolívares, que a la fecha de la transacción, a la fecha de la estimación de su valor razonable o de preparación de los estados financieros habrían de erogarse o recibirse, según sea el caso, para extinguir las obligaciones o realizar los activos en moneda extranjera utilizando mecanismos de intercambio o pago legalmente establecidos o permitidos por el Estado o Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

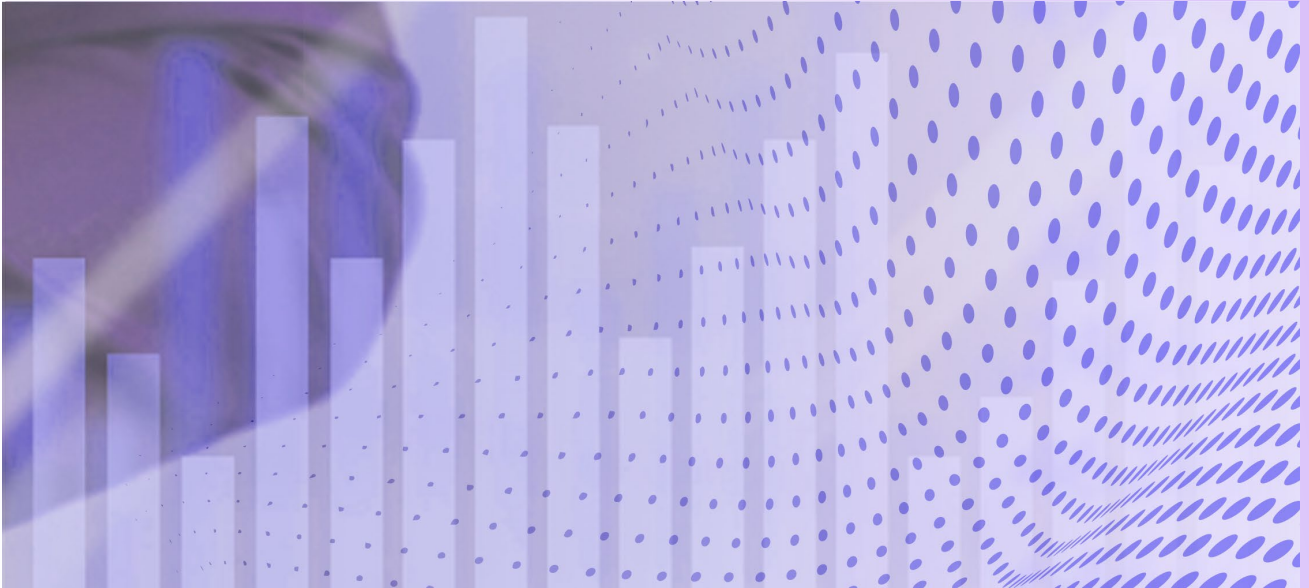
19. Los pasivos denominados en moneda extranjera para los que no exista expectativa de suministro de divisas al tipo de cambio establecido en los diversos convenios cambiarios vigentes a la fecha de su reconocimiento, deberán ser medidos al cierre de cada ejercicio de acuerdo con lo establecido en el párrafo 18 b de este Boletín.

A la fecha de este comunicado, solamente existe en Venezuela el Convenio Cambiario N°1 vigente desde agosto de 2018, en donde los siguientes artículos de este convenio son relevantes para concluir sobre el tipo de cambio a utilizar, de acuerdo con el marco contable aplicable:

Artículo 9. El tipo de cambio que ha de regir para la compra y venta de monedas extranjeras fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda de las personas naturales o jurídicas a través del Sistema de Mercado Cambiario. El Banco Central de Venezuela publicará en su página web el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en el Sistema de Mercado Cambiario a que se contrae el presente Convenio Cambiario.

Parágrafo Primero: El tipo de cambio de referencia dispuesto en el presente artículo aplicará para todas aquellas operaciones de liquidación de monedas extranjeras del sector público y privado; y será el de referencia de mercado a todos los efectos.

Artículo 12. Quedan autorizados para actuar como operadores cambiarios en el Sistema de Mercado Cambiario los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar a otras instituciones bancarias para actuar como operadores cambiarios en dicho Sistema.



Artículo 17. La operatividad del Sistema de Mercado Cambiario será regulada por el Banco Central de Venezuela. La cantidad mínima por cotización de demanda y oferta a través del Sistema de Mercado Cambiario será determinada por el Banco Central de Venezuela, e informada mediante los mecanismos que estime pertinentes.

Artículo 57. Las personas naturales y jurídicas privadas, dedicadas a la exportación de bienes y servicios, podrán retener y administrar libremente hasta el ochenta por ciento (80%) del ingreso que perciban en divisas, en razón de las exportaciones realizadas, para atender gastos, pagos y cualquier otra erogación que deban realizar con ocasión de sus actividades, incluidas aquellas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme a la normativa que rige la materia. El resto de las divisas serán vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio de compra.

Nuestros profesionales de KPMG estamos para apoyarlos con esta evaluación.

Contactos



Sorielma Carballo

Socia de Auditoría
scarballo@kpmg.com



Giovanni Della

Socio Líder de Auditoría
gdella@kpmg.com



Yanelly Márquez

Socia de Accounting
Advisory Services.
ymarquez@kpmg.com



kpmg.com/ve

La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias de ningún individuo o entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. No se deben tomar medidas con base en dicha información sin el debido asesoramiento profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.

© 2025 Ostos Velázquez & Asociados, una sociedad venezolana y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Ltd., una entidad privada inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados. RIF: J-00256910-7.

El nombre y el logotipo de KPMG son marcas comerciales utilizadas bajo licencia por las firmas miembro independientes de la organización global KPMG.